

INFORME

San Isidro, 28 de agosto del 2017

Expediente 201700135536

2129-2017-OS/DSR

A : Gerente de Supervisión Regional

De : Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos

Asunto : Implementar requisitos diferenciados para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones (CCE) menores.

1. OBJETIVO.

El presente informe tiene por objeto que se diferencien los requisitos para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones (CCE) menores.

2. ANTECEDENTES.

2.1. En el D.S. N° 045-2005-EM se define al Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE como, *“Comercializador de Combustible para Embarcaciones: Persona que comercializa combustible para embarcaciones a través de Plantas de Abastecimiento, Terminales, de otras embarcaciones u de otras instalaciones apropiadas para el Despacho de los mismos, aprobadas por OSINERG”*

2.2. De conformidad con Decreto Supremo N° 045-2001, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, el artículo 71b dispone los requisitos para la obtención del Registro como Comercializador de Combustibles para Embarcaciones, figurando entres los generales de Ley lo siguiente:

- Documentos que acrediten que cuenta con experiencia técnica, recursos económico-financieros y humanos para realizar dicha actividad.
- Copia del Contrato de Suministro de Combustibles para Embarcaciones que garantice el abastecimiento continuo, salvo que sea Distribuidor Mayorista de dicho tipo de combustible.
- Contrato de despacho con el operador de la Planta de Abastecimiento, Terminal marítimo, fluvial o lacustre, salvo que sea operador de la misma.
- Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento o del contrato de servicio u otra modalidad similar de contratación, que acredite la operación en la Instalación marítima, fluvial o lacustre.

- Copia de la Constancia de Registro de las Embarcaciones con las cuales efectúa el Despacho.
- Póliza de Responsabilidad Civil.
- Las instalaciones y medios a través de las cuales se despacha el combustible deberán contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERG y Constancia de Registro vigente.

2.3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM¹ se dispuso la transferencia del Registro de Hidrocarburos desde la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, encargando a este administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos. En ese sentido, ejerciendo las facultades que le reserva la ley², el Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, publicada el 7 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, y en concordancia con los requisitos antes mencionados contenidos en el Decreto Supremo N° 045-2001, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, dispuso los requisitos para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones³.

2.4. Transcurridos más de 10 años de la dación del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, a la fecha, solo existen 10 Comercializadores de Combustible para Embarcaciones – CCE registrados (RHO) a nivel nacional, de los cuales 7 corresponden al área de Lima/Callao. Estos Comercializadores de Combustible para Embarcaciones - CCE registrados comercializan sus productos a embarcaciones mayores y en grandes volúmenes.

¹ Publicado en el Diario Oficial El peruano el 03 de febrero de 2010.

² Ley N° 27332, Artículo 3, Ley N° 27699, Artículo 3, y Ley N° 26221, Artículo 5

³ Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos
(...)

3. Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto.

4. Copia simple de los documentos que acrediten que cuenta con recursos técnicos, económico- financiero y humanos para participar en el mercado.

5. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicado:

5.1 Fuentes de suministro

5.2 Condiciones de recepción, almacenamiento y despacho

5.3 Plan de comercialización

5.4 Zona(s) en la(s) que ejecutará el plan

5.5 Volumen de venta proyectado por tipo de producto y por sector económico

5.6 Cartas de intención de clientes

5.7 Organigrama y personal que conforman la empresa.

6. Copia simple del contrato de recepción, almacenamiento y despacho suscrito con el operador de la planta de abastecimiento o terminal o planta de abastecimiento de aeropuertos, según corresponda, salvo que sea operador de la misma instalación.

7. Copia simple del contrato de suministro (**) de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo que garantice el abastecimiento continuo, excepto las empresas de refinación o plantas de proceso que se constituyan como distribuidor mayorista.

8. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente.

CASO ESPECIAL: En el caso de los CCA y CCE que tengan sus propios sistemas de despacho de combustibles, **aún no autorizados por Osinergmin, deben presentar los siguientes documentos según corresponda:**

-Copia simple de actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza el proyecto).

- Copia simple del certificado de epoxificado del tanque (sólo aplicable para almacenamiento de combustibles de aviación en tanques fabricados de acero al carbono).

- Copia simple del certificado de operaciones y servicios aeroportuarios habilitado para el suministro de combustibles, o licencia de operación **o cualquier otro documento que permita** la prestación de servicios básicos (abastecimiento de combustible) otorgado por la DGAC del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda.

- 2.5. A nivel nacional existe un mercado conformado por embarcaciones menores que requieren el abastecimiento de combustibles para realizar sus labores de pesca artesanal, turismo, remolque u otras actividades, y al no contar en esas zonas con Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CEE o Grifos flotantes registrados, vienen siendo abastecidos por Distribuidores Minoristas, quienes alegan que la normativa sectorial no prohíbe expresamente dichas operaciones. Sin embargo, no se puede desconocer que nuestra normativa prevé que quien comercializa combustible para embarcaciones es un Comercializador de Combustible para Embarcaciones – CEE o un Grifo Flotante.
- 2.6. Para el abastecimiento de combustibles a embarcaciones menores, en su mayoría para la pesca artesanal y otros, los Distribuidores Minoristas se estacionan en los muelles, terminales marítimos, fluviales o lacustres u otras instalaciones portuarias, despachando el combustible mediante mangueras directamente a las embarcaciones, sin observar en la mayoría de los casos las condiciones de seguridad que se requieren para realizar operaciones con combustibles; dado que las faenas de despacho en los muelles se realiza en zonas no restringidas para el tráfico de personas y mercancías.
- 2.7. Cabe precisar, que si bien el abastecimiento de combustibles es imprescindible para el desarrollo de las actividades de pesca artesanal u otras, este abastecimiento debe ser realizado por un agente autorizado para tal fin, que en este caso es el Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE y Grifos Flotantes. En ese sentido, resulta necesario que los Distribuidores Minoristas que abastecen combustibles a embarcaciones cumplan con la normativa del subsector hidrocarburos y se inscriban en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE y puedan realizar sus operaciones en condiciones seguras y sin afectar la cadena de comercialización de combustibles.
- 2.8. El Ministerio de Energía y Minas, en su condición de ente normativo sectorial se encuentra evaluando la alternativa propuesta por Osinerghmin en el Oficio N° 982-2017-OS/DSR (Informe N° 360-2017-OS/DSR), en el cual se precisa que el Distribuidor Minorista no puede abastecer a embarcaciones sino deberá constituirse en un Comercializador de Combustibles para Embarcaciones -CCE.

3. MARCO LEGAL

- 3.1. Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- 3.2. Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH.
- 3.3. Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias

4. ANÁLISIS

- 4.1. Considerando que estos agentes Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE menores, solo atenderán el requerimiento de embarcaciones menores hasta un volumen

máximo de 500 galones por despacho, resulta innecesario que cumpla con todos los requisitos de Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en tanto, no se trata de empresas que adquirirán de los Distribuidores Mayoristas grandes volúmenes de combustible ni requerirán una logística avanzada para el abastecimiento de estas unidades acuáticas menores; por lo tanto, resulta necesario una nueva propuesta de requisitos para este tipo de agentes, que sea mucho más accesible para los volúmenes a comercializar.

4.2. Propuesta de normativa

Incorporar al Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos

“Para los casos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE menores, de aquellos que tengan un Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Minorista o Medio de Transporte, quedan exceptuados de presentar los requisitos 4, 5, 6 y 7. Este CCE podrá utilizar para el despacho, Medios de Transportes debidamente Registrados ante el Osinerghmin, mas no podrá utilizar unidades de transporte que formen parte de un Distribuidor Minorista.”

5. CONCLUSIONES

- 5.1.** Proponer a la División de Supervisión Regional que se viabilice la modificación del Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, con última modificación con la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2016-OS/CD, conforme a la propuesta normativa contenida en el presente informe.
- 5.2.** En tanto se modifique el Anexo 2.3.B, y dado que el abastecimiento de combustibles es imprescindible para el desarrollo de las actividades de pesca artesanal u otras, este abastecimiento debe ser realizado por un agente autorizado para tal fin, que en este caso es el Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE y Grifos Flotantes. Por lo cual resulta necesario que los Distribuidores Minoristas que abastecen combustibles a embarcaciones cumplan con la normativa del subsector hidrocarburos y se inscriban en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones - CCE y puedan realizar sus operaciones en condiciones seguras y sin afectar la cadena de comercialización de combustibles.
- 5.3.** Para tal efecto, las Oficinas Regionales realizarán las orientaciones correspondientes a los Distribuidores Minoristas que a la fecha abastecen embarcaciones menores para que cumplan con la normativa del subsector hidrocarburos y se inscriban en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones – CCE, haciendo uso de los requisitos del Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, tomando en cuenta la propuesta normativa de tratamiento especial para los Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones (CCE) menores.

1. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe al Gerente de Supervisión Regional, para los fines pertinentes.

Atentamente,

«gcastillo»

Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos